

## MINISTERIO DE TRABAJO

**30214** ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 5 de julio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad de los recursos acumulados, alegada por el representante de la Administración Pública, y con declaración de oficio de ser inadmisibles la impugnación del Convenio Colectivo de quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve, hecha por los trabajadores accionantes al formalizar el recurso número diecinueve mil quinientos setenta y cinco, debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados en estos autos y, respectivamente, interpuestos a nombre de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y don José Moreno Casillas, don José Porras Díaz, don José Aguilera Medino, don Antonio Porras Roldán, don Emilio Cantero Molina, don Agustín Hurtado Carmona y don Miguel Giménez Pedrosa, trabajadores Vocales del Jurado de Empresa de la referida Sociedad, contra Resolución del Ministerio de Trabajo, en su Subsecretaría Delegada, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta, que en alzada declaró la nulidad de otra de la Dirección General de Trabajo de nueve de mayo del mismo año, desestimatoria de la reclamación de los trabajadores, remitiendo a los interesados a la Magistratura de Trabajo; y declaramos válida y subsistente la expresada Resolución ministerial por ser conforme con el ordenamiento jurídico, así como absolvemos a la Administración Pública de cuantas peticiones contienen los escritos de demanda, con la exclusión correspondiente a la inadmisibilidad aquí pronunciada y relativa a la impugnación del Convenio Colectivo de 15 de abril de 1969; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Paulino Martín y José Gabaldón (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**30215** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Hufasa».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Hufasa»; y

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 1 de agosto de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho necesario, por lo que en consecuencia es procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Hufasa» y sus trabajadores, suscrito por las partes el día 1 de agosto de 1978, haciéndose la advertencia de que

ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y la de que dicha homologación queda condicionada a las limitaciones legales de orden económico que puedan establecerse por el Gobierno en sustitución de las ahora vigentes a partir del 1 de enero de 1979.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los interesados, representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA HUFASA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio se aplicará exclusivamente a las actividades de distribución farmacéutica que desarrolla la Empresa «Hufasa», afectando a todas sus Sucursales.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las disposiciones de este Convenio afectarán a todo el personal que figure en la plantilla de dicha Empresa en el momento de su firma y a los que ingresen con posterioridad al mismo.

Art. 3.º *Vigencia*.—La duración del presente Convenio será de un año, entrando en vigor el día 1 de julio de 1978, con independencia de la fecha de homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Prórroga*.—De no existir preaviso o denuncia por alguna de las partes con una antelación de tres meses a su extinción se considerará este Convenio prorrogado tácitamente por periodos anuales, incrementándose las tablas salariales automáticamente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, operado de los doce meses anteriores a su expiración, según datos proporcionados por el I. N. E. u Organismo que lo sustituya.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Las mejoras económicas establecidas por este Convenio son compensables y absorbibles en su totalidad con las que puedan establecerse por disposición legal o reglamentaria o por Convenios Colectivos de Trabajo para el sector.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio pactado se considera en todas sus normas y conceptos como un conjunto indivisible. Si no fuera homologado en alguno de sus puntos se negociará de nuevo, manteniéndose la validez del resto si se llega a un acuerdo en lo no homologado.

Art. 7.º *Comisión Paritaria*.—Estará integrada por seis miembros, tres en representación de la parte social y otros tres en representación de la parte empresarial. La Presidencia la ocupará, de común acuerdo, quien sea designado por las partes.

Art. 8.º *Garantías personales*.—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Art. 9.º *Categorías profesionales*.—Las categorías profesionales serán las establecidas en la vigente Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 10. *Ingresos y ascensos*.—La admisión de personal es de competencia exclusiva de la Dirección de la Empresa. Se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los siguientes casos:

- El huérfano de trabajador fallecido en accidente de trabajo.
- Los huérfanos de trabajadores.
- Los hijos de trabajadores jubilados.
- Los hijos de trabajadores en activo.

Se considerarán para todos estos efectos hijos de trabajador los que sean menores de edad y se encuentren en edad de trabajar, según especifique la legislación vigente en cada momento.

El personal de nuevo ingreso en la Empresa no podrá estar percibiendo pensión estatal, salvo por invalidez permanente, parcial o total.

Art. 11.—Cuando la Dirección de la Empresa se vea en la necesidad de contratar personal temporalmente con carácter eventual o interino, lo comunicará al Comité de Empresa, indicando tiempo, categoría y necesidades que cubrirá.

Art. 12. *Ascensos*.—Los ascensos del personal de «Hufasa» se realizarán de acuerdo con las normas siguientes:

1.º Para todas las vacantes que se produzcan, y cuyo ascenso no esté previsto en el apartado quinto, las plazas se cubrirán mediante pruebas de aptitud convocadas a tal efecto en el tablón de anuncios, y de cuya convocatoria la Dirección la habrá comunicado oportunamente al Comité de Empresa.